



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 156-2019-A/MDCH

Chacabuco, 02 de mayo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO

ESTOS: El Acta de Conciliación y Acuerdo Parcial, tramitada mediante Expediente N° 187820-2018-MTP/1/20.21, de fecha 27 de diciembre del 2018, Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH de fecha 28 de diciembre del 2018, el Memorandum N°025-2019-GPP/MDCH de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, de fecha 01 de febrero del 2019, el Informe N° 028-2019-GAJ-MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 04 de febrero del 2019, la Carta N° 008-SG/MDCH-2019 de la Secretaría General de fecha 13 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante expediente N° 187820-2018-MTP/1/20.21 se levanta el acta de Reunión de Conciliación y Acuerdo Parcial celebrada el 27 de diciembre del año 2018 por la municipalidad distrital de Chacabuco, representa en ese entonces por el Sr Miguel David Aponte Jurado, en calidad de alcalde del distrito de Chacabuco y el Sindicato Único de Trabajadores Municipales SUTRAMUN, acordaron lo siguiente "la municipalidad distrital de Chacabuco acuerda en otorgar un aumento al costo de vida en la suma de S/200.00 (doscientos y 00/100 soles) mensuales adicional a lo que ya vienen percibiendo, para cada trabajador obrero afiliado al SUTRAMUN-CHACABUCO, de forma permanente". (El subrayado es nuestro);

Que, con fecha 28 de diciembre del 2018 se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH, la misma que resuelve en su artículo primero, "Disponer la ejecución del acta de Reunión de Conciliación y Acuerdo Parcial celebrada el 27 de diciembre del año 2018, en el Expediente N° 187820-2018-MTP/1/20.21, ante el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, a través del cual la Municipalidad Distrital de Chacabuco, a partir del período 2019, acuerda en otorgar un aumento de costo de vida en la suma de S/200.000 (doscientos con 00/100 soles) mensuales adicional a lo que ya se viene percibiendo, para cada trabajador obrero afiliado al "SUTRAMUN CHACABUCO", de forma permanente"; y asimismo el artículo segundo de dicha resolución resuelve, "Disponer que de manera concertada la Municipalidad Distrital de Chacabuco y el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Chacabuco – "SUTRAMUN CHACABUCO" realicen las modificaciones presupuestarias y trámites respectivos a nivel interno y por ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de lo señalado precedentemente". (El subrayado es nuestro);

Que, con Memorandum N°025-2019-GPP/MDCH, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, da cuenta que en el Presupuesto Institucional de Apertura PIA 2019 no cuenta con la Partida Presupuestal en la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales que permita atender un incremento de gastos por costo de vida, señalando además que para resolver o ejecutar el acta de Reunión de Conciliación y Acuerdo Parcial dada mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH se debió primero tener las previsiones presupuestales para su incorporación al PIA 2019, por lo que la citada Gerencia concluye que no es posible ejecutar el primer y segundo artículo de la resolución antes acotada;



MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Que, cabe precisar que la cuestionada Resolución de Alcaldía N° 136-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, se contrapone a la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, en lo que refiere al numeral 4.2 del artículo 4°, sobre acciones administrativas en la ejecución del gasto público establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". (El subrayado es nuestro);

Que, la tantas veces cuestionada Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH, vulnera en su implementación con la prohibición de hacer incrementos de remuneraciones de cualquier tipo y/o por cualquier concepto, establecido en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, así como también vulnera en su ejecución, con la prohibición de hacer incrementos de remuneraciones de cualquier tipo y/o por cualquier concepto, previsto en el artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y más aun teniendo en cuenta que este último dispositivo legal fue publicado el 06 de diciembre del año 2018, siendo así que el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Chaclacayo – "SUTRAMUN CHACLACAYO", del periodo 2015 -2018 ya tenían conocimiento de dichas prohibiciones para su ejecución en el Año Fiscal 2019. En ambos casos dichas prohibiciones se encuentran reguladas en el artículo 6° de los dispositivos legales antes mencionados;

Que, seguidamente el artículo 6° de la Ley 30879 Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, sobre ingresos del personal, dispone lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". (El subrayado es nuestro);

Que, tomando como referencia, las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley 30789 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, así también encontramos, que dicha Resolución vulnera también, lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las que han establecido que el derecho de los servidores (en materia de negociación colectiva) a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que, en virtud del artículo 42° de la referida Ley; la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos, caso contrario, se declararán nulos



los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, en aplicación del segundo párrafo del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil. En consecuencia, las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley;

Que, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en las Sentencias referidas a los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y N° 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015 ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público. Adicionalmente, en dichas Sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido encargados al legislador. Por tanto, para su ejercicio efectivo requiere previamente tener dicha configuración legal. En ese contexto, dicho Tribunal ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año;

Que, finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la vacatio sententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente; y como consecuencia de lo señalado en las líneas que anteceden, hasta que no se establezcan los alcances de la negociación colectiva en el Sector Público, mediante norma con rango de ley, este derecho deberá ejercerse en el marco de las normas actualmente vigentes;

Que, en consecuencia se tiene que la citada Resolución de Alcaldía, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, la misma que señala que, "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Razón por lo cual corresponde declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH;*

Que, ante la observación planteada, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, refiere que la Nulidad de Oficio, se da "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° la que señala que, "puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"". En ese mismo sentido el numeral 213.2 de la misma norma refiere que, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello";

Qué, asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213 de la norma antes acotada "*fija el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la misma que prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*", por lo que en este contexto estamos dentro del plazo establecido por ley, puesto que el acto administrativo contenida en la Resolución de Alcaldía tantas veces cuestionada se emitió el 28 de diciembre del 2018.

Que, en ese orden de ideas, tenemos a la Nulidad de Oficio del acto administrativo como un mecanismo procesal ejercido exclusivamente por la Entidad pública al evidenciar vicios en el acto administrativo que graven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Informe N° 028-2019-GAJ-MDCH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que en aras al Derecho a la Defensa que todo administrado posee, se debe seguir el procedimiento establecido





MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

por el tercer párrafo del numeral 213.3 del artículo 213° de Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, la misma que señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, corra traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Carta N° 008-SG/MDCH-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, la Secretaria General, comunica al Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Chaclacayo - SUTRAMUN CHACLACAYO, que esta Entidad va a dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH, corriendo traslado para que en un plazo no mayor a 5 días haga los descargos correspondientes, respecto a la infracción contenida en el artículo 6° de Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como también pronunciarse en el extremo de la transgresión normativa del artículo 44° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General que consiste en que "las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley";

Que, la misiva antes señalada fue notificada válidamente el 13 de marzo del presente año al Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Chaclacayo - SUTRAMUN CHACLACAYO, tal como consta en los actuados, siendo así, el Sindicato no ejerció su Derecho a la Defensa, contenidos en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que no presentamos sus descargos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica Municipalidades Ley 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio la Resolución de Alcaldía N° 136-2018/MDCH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que se conforme la Comisión Paritaria para el Pliego de Recamos 2019, la misma que deberá estar integrada por los actuales funcionarios de la Entidad Edil, así como los actuales representantes del SUTRAMUN, a fin de tratar lo relativo a los acuerdos adoptados y que fueron anuladas en el artículo primero.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Edil, para que proceda conforme a sus facultades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE